



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
INTERCULTURALIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS



Firmado digitalmente por ZAMBRANO  
CHAVEZ Gustavo Arturo FAU  
20537630222 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.12.2019 10:09:12 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

San Borja, 19 de Diciembre del 2019

**OFICIO N° D000536-2019-DGPI/MC**

Señor

**SANTOS SAAVEDRA VÁSQUEZ**

Presidente

Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P)

Jirón Miroquezada N° 327, 2do Piso, Cercado de Lima,

Presente.-

Asunto : Respuesta a solicitud para incorporación de la CUNARC-P como organización indígena representativa de Pueblos Indígenas u Originarios en a Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.

Referencia : Carta S/N del 25 de setiembre de 2019 (Expediente N° 57302-2019)  
Carta s/n de fechas 4 de febrero y 14 de mayo del 2019 (Expediente N° 5247-2019)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de referencia, mediante los cuales solicita la incorporación de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P) como organización indígena representativa de Pueblos Indígenas u Originarios en a Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI).

Al respecto, se adjunta a la presente comunicación copia del Informe N° D000005-2019-DGPI-BTC de fecha 18 de diciembre, mediante el cual se procede a dar atención a la solicitud formulada mediante los documentos presentados por la CUNARC-P.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas

  
GUSTAVO ZAMBRANO CHÁVEZ  
Director General



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
INTERCULTURALIDADDIRECCIÓN GENERAL DE  
DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENASFirmado digitalmente por TERRAZAS  
COSIO BRESIA ROSALID FAU  
20537630222 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.12.2019 10:03:27 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la inmunidad"*

San Borja, 19 de Diciembre del 2019

**INFORME N° D000005-2019-DGPI-BTC/MC**

- A:** **GUSTAVO ZAMBRANO CHAVEZ**  
Director General de Derechos de los Pueblos Indígenas
- De:** **BRESIA ROSALID TERRAZAS COSIO**  
Especialista legal de la Dirección General de Derechos de los  
Pueblos Indígenas
- Asunto:** Informe sobre la solicitud de incorporación de la CUNARC-P como  
organización indígena a la Base de Datos Oficial de Pueblos  
Indígenas (BDPI)
- Referencia:** Carta S/N del 25 de setiembre de 2019 (Expediente N° 57302-  
2019)  
Carta s/n de fechas 4 de febrero y 14 de mayo del 2019 (Expediente  
N° 5247-2019)

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 04 de febrero de 2019 CUNARC-P solicitó al Ministerio de Cultura su ingreso a la BDPI (Expediente N° 5247-2019).
- 1.2. Con fecha 06 de marzo mediante Oficio 000034-2019/VMI/MC, el sector solicita información detallada sobre el o los pueblos indígenas que representa la organización CUNARC-P, y sobre sus diecisiete (17) bases de nivel regional, provincial y local distrital adscritas.
- 1.3. Mediante carta s/n del 19 de marzo, CUNARC-P señala que "no es necesario que mencionemos cada pueblo al que representamos, ya que según el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT basta con que nos autoidentifiquemos como descendientes de poblaciones que existían en la época de la conquista o colonización y que mantengamos en todo o en parte instituciones propias. Asimismo, es importante tener en cuenta que muchos de los nombres de los pueblos que representamos pueden haberse perdido en el tiempo".
- 1.4. Mediante Oficio N° D000028-2019-DGPI/MC de fecha 14 de mayo de 2019, la DGPI hace de conocimiento a la CUNARC-P que se viene revisando la información remitida en atención a la solicitud de incorporación a la Base de Datos de Pueblos Indígenas.
- 1.5. Mediante Carta S/N de fecha 25 de setiembre de 2019, CUNARC-P solicita al Ministerio de Cultura atender lo solicitado en las cartas s/n de fechas 4 de febrero y 14 de mayo del 2019.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

## 2. BASE NORMATIVA

- Constitución Política del Perú.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.
- Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley de Consulta Previa).
- Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012- MC (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.
- Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas (en adelante, Ley de Rondas Campesinas).
- Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (en adelante, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas).

## 3. CONSIDERACIONES PREVIAS

### Sobre el rol del Ministerio de Cultura en derechos de los pueblos indígenas

- 3.1 De acuerdo con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la autoridad en asuntos de interculturalidad e inclusión de las poblaciones originarias y, como tal, tiene la función de promover y garantizar los derechos de los pueblos del país. Asimismo, entre sus funciones principales, se encuentra la de promover y garantizar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT<sup>1</sup>.
- 3.2 Según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es función del VMI formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana<sup>2</sup>. Asimismo, el Viceministerio de Interculturalidad es el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la OIT (en adelante, Ley de Consulta Previa)<sup>3</sup>.

### Sobre los pueblos indígenas u originarios

- 3.3. Los pueblos indígenas u originarios son aquellos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país y región; y que, además, conservan todas o parte de sus instituciones distintivas.

<sup>1</sup> Artículo 15, literal a, de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura.

<sup>2</sup> Artículo 11, numeral 1, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

<sup>3</sup> Primera Disposición Complementaria Final de Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

3.4. Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta<sup>4</sup>.

- ✓ **Continuidad histórica:** Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
- ✓ **Conexión territorial:** Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o la región.
- ✓ **Instituciones distintivas:** Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
- ✓ **Autoidentificación:** Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Es decir, independientemente de la utilización del término "indígena" u "originario", lo relevante es la conciencia del grupo de poseer una identidad colectiva, la cual además está respaldada en una historia que da cuenta de su carácter originario.

3.5. Sobre la base de los criterios antes descritos, el Ministerio de Cultura, a través de la Directiva N° 001-2014-VMI/MC, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, ha desarrollado ocho temas clave<sup>5</sup>, que dan cuenta de características y atributos<sup>6</sup> para la identificación de pueblos indígenas u originarios.

3.6. En conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, "las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios" conforme a los criterios de identificación. Sin perjuicio de ello, no todos los pueblos indígenas u originarios se organizan en comunidades. En ese sentido, podrá considerarse como parte de un pueblo indígena u originario a localidades<sup>7</sup> que constituyen comunidades reconocidas, comunidades tituladas, caseríos, centros poblados, aseritamientos no reconocidos, entre otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce la

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.

<sup>5</sup> Los ocho temas clave son los siguientes: autoidentificación y autodenominación, lengua o idioma, historia de la comunidad, localidad o pueblo, organización social, organización política, actividades económicas, uso del territorio y recursos naturales, y cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales. Estos temas deben dar cuenta de una serie de características que constituyen la información mínima necesaria para una adecuada identificación de pueblos indígenas u originarios.

<sup>6</sup> Las características describen las cualidades que presentan las localidades visitadas, por ejemplo las actividades económicas y/o de subsistencia que practican, y los atributos permiten evidenciar si las actividades que realizan dan cuenta de una identidad colectiva y originaria, como por ejemplo si las actividades económicas y/o de subsistencia que practican las localidades visitadas se remontan a tiempos anteriores al Estado (Guía Metodológica - Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios, Ministerio de Cultura 2014, pp. 56 – 57).

<sup>7</sup> Localidades de pueblos indígenas u originarios: corresponde a los espacios geográficos donde habitan y/o ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas u originarios, sea en propiedad o en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente. Dichos espacios pueden recibir diferentes denominaciones, entre las cuales destacan las siguientes: anexo, asentamiento, barrio, caserío, comunidad campesina, comunidad nativa, entre otros.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

### **Sobre la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios**

- 3.7. De acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 29785, el VMI tiene a su cargo la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (en adelante, BDPI). Cabe precisar que dicho instrumento está referido a pueblos indígenas u originarios del país, de conformidad con los criterios de identificación de dichos pueblos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa.
- 3.8. La BDPI, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1360, es la fuente oficial del Estado peruano en cuanto a información para los distintos niveles de gobierno, en la elaboración y desarrollo de políticas públicas relacionadas con pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional.<sup>8</sup>
- 3.9. En el marco de lo dispuesto en el mandato legal antes enunciado, mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, el Ministerio de Cultura aprobó la Directiva N° 03-2012-MC, "Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios", la cual tiene por objeto establecer las pautas y procedimientos respecto a la administración de la BDPI. De acuerdo al artículo 6.4 de dicha directiva, este instrumento incorporará de manera progresiva información de las entidades públicas competentes, en la medida que ésta se vaya produciendo.
- 3.10. La BDPI no tiene carácter constitutivo de derechos, por lo que no supone un registro, es referencial y se encuentra en permanente actualización. Conforme precisa el Decreto Legislativo N° 1360 en su tercera disposición complementaria final, la BDPI no excluye la existencia de otros pueblos indígenas u originarios que puedan habitar o ejercer sus derechos colectivos en el territorio nacional. En ese sentido, en el caso que una o más localidades no figuren en la BDPI, pero cumplan los criterios de identificación establecidos, sus derechos colectivos deberán ser garantizados por el Estado en el marco de la normativa vigente.
- 3.11. A la fecha, la BDPI incluye información respecto de las 7,293 localidades en las que habitan los 55 pueblos indígenas del Perú, siendo 51 originarios de la Amazonía y 4 de los Andes. Esta información es de acceso público, a través del siguiente enlace web: [bdpi.cultura.gob.pe](http://bdpi.cultura.gob.pe).
- 3.12. Téngase presente que la BDPI incorpora información disponible sobre pueblos indígenas u originarios que haya sido obtenida o producida por las entidades de la administración pública según las disposiciones de la Ley N° 29785. Cabe señalar que estas entidades se encuentran obligadas a brindar

<sup>8</sup> Segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

la información que el Ministerio de Cultura requiera a fin de llevar a cabo la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas u originarios, según la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1360.

- 3.13. Respecto de las fuentes de información, cabe señalar que, de conformidad con la Directiva que regula el funcionamiento de la BDPI, los listados de comunidades campesinas, comunidades nativas y otras localidades, toman como fuentes principales los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI (Censos de Comunidades Nativas y Campesinas y Censos Nacionales Agropecuarios –CENAGRO-); los Directorios de comunidades nativas y campesinas del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) hasta el año 2012 ; la información enviada por las DRA, la información recogida por el Ministerio de Cultura, así como de otras entidades promotoras en el marco de la identificación de pueblos indígenas u originarios, entre otras entidades de la administración pública.

### 3 ANÁLISIS

- 4.1 De las cartas remitidas al Ministerio de Cultura en marzo y setiembre del presente año precisadas en los antecedentes, se identifica que el principal argumento utilizado por la CUNARC-P para fundamentar su solicitud de incorporación a la BDPI es que la mencionada organización se "autoidentifica como descendiente de poblaciones que existían en la época de la conquista (...)" conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
- 4.2 Al respecto, es preciso señalar que lo desarrollado por el art. 1 del Convenio 169 de la OIT son los criterios de identificación de pueblos indígenas, no criterios para determinar qué organizaciones son representativas de pueblos indígenas u originarios.
- 4.3 Así pues, se destaca que para atender la solicitud remitida por parte de la CUNARC-P, se desarrollarán, en primer lugar, los criterios para determinar cuándo una organización es representativa de pueblos indígenas u originarios. De acuerdo a ello, se analiza si en el caso concreto es posible incorporar a la CUNARC-P en la BDPI como organización representativa de pueblos indígenas.
- 4.4 En segundo lugar, se desarrollará la naturaleza y alcance de las rondas campesinas a fin de precisar su relación con los pueblos indígenas u originarios.
- 4.5 De manera complementaria, se precisará que las localidades denominadas como "ronda campesina" pueden ser identificadas como parte de un pueblo indígena u originario siempre que cumplan con criterios de identificación de pueblos indígenas

#### ***El derecho de la libre autodeterminación y criterios para determinar cuándo una organización es representativa de pueblos indígenas u originarios***

- 4.6 Los pueblos indígenas gozan del derecho colectivo a la autodeterminación. El art. 89 de la Constitución establece que las "comunidades campesinas y nativas" son "autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...).

- 4.7 El Tribunal Constitucional ha establecido que dicho derecho debe entenderse como "la capacidad de los pueblos indígenas u originarios de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales", agregando que tal autodeterminación no supone amparar pretensiones separatistas<sup>9</sup>.
- 4.8 Asimismo, el contenido de dicho derecho implica "decidir sus prioridades conforme a sus propias instituciones y procedimientos consuetudinarios de manera libre y sin injerencia externa de ningún tipo"<sup>10</sup>. Este es el derecho a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural de manera tal que puedan asegurar su existencia y bienestar como pueblos diferenciados<sup>11</sup>.
- 4.9 Como se observa, parte del ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas abarca el derecho a organizarse de acuerdo a sus usos y costumbres. En atención a ello, es que el Reglamento de la Ley de Consulta Previa define en su art. 3, literal m), a la "Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas" como aquella que, "conforme a sus usos y costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye un mecanismo de expresión su voluntad colectiva". Asimismo, la Ley de Consulta Previa afirma en su art. 6 que "los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales".
- 4.10 Consecuentemente, en principio, son organizaciones representativas de pueblos indígenas u originarios aquellas designadas por los pueblos indígenas u originarios, de acuerdo a sus usos y costumbres y en ejercicio a su derecho colectivo a la autodeterminación. Por tanto, no responden necesariamente a un solo modelo de institución representativa, como bien precisa la Comisión de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT:

"Dada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa, lo importante es que estas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas (...)"<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Sentencias del EXP 3343-2007- PA fundamento 32 y del EXP 1126-2011-PHC, fundamento 37.

<sup>10</sup> Landa, Cesar. Derechos colectivos de los pueblos indígena su originarios. Ministerio de Cultura: 2016, Pág. 14.

<sup>11</sup> Véase Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013; Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989; Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe consolidado sobre las industrias extractivas y sus efectos sobre los pueblos indígenas, E/C.19/2013/16. 20 de febrero de 2013. párr. 19; Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. Montevideo: 2013, Preámbulo, párr. 1.

<sup>12</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Extractos de informes y comentarios de los Órganos de Control de la OIT. Aplicando el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribunales, 1989 (Núm. 169)*, Guatemala, 2019, pág. 21.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

- 4.11 Adviértase que la participación de organizaciones "verdaderamente representativas" de pueblos indígenas u originarios resulta fundamental en la medida que brinda legitimidad a los diversos espacios participativos que genera el Estado a fin de incorporar en el proceso de toma de decisiones las demandas, visiones y propuestas de los pueblos indígenas u originarios<sup>13</sup>.
- 4.12 En el caso concreto, se observa que la CUNARC-P se ha limitado a destacar una supuesta "autoidentificación" como organización representativa de pueblos indígenas u originarios sin especificar aquellas localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios que los han designado como organización representativa, de acuerdo a sus usos y costumbres, en ejercicio de su libre autodeterminación. Motivo por el cual, su incorporación en el Registro de Organizaciones Indígenas de la BDPI del Ministerio de Cultura no resulta viable.

#### **La naturaleza de las rondas campesinas y la CUNARC-P**

- 4.13 Tal como precisa la denominación de la CUNARC-P, ésta es una organización conformada por rondas campesinas. De acuerdo al marco normativo vigente, las rondas campesinas tienen fines determinados. En ese sentido, el artículo 149 de nuestra Constitución Política establece que el Estado peruano reconoce que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas<sup>14</sup> pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y las demás instancias del Poder Judicial.
- 4.14 En virtud de ello, mediante el artículo 1 de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, se reconoce la personalidad jurídica a las rondas campesinas, como forma autónoma y democrática de la organización comunal, las cuales tienen como funciones establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.
- 4.15 En ese mismo sentido, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27908 señala que "la ronda campesina o comunal tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social *dentro de su ámbito territorial*,

<sup>13</sup> En el caso de la Consulta Previa, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo también ha precisado que "si las instituciones consultadas no son consideradas como representativas por los pueblos que dicen representar, la consulta puede carecer de legitimidad". Agrega que "si no se desarrolla un proceso de consulta adecuado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales verdaderamente representativas de las comunidades afectadas, la consulta encaminada no cumpliría con los requisitos del Convenio" (Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), pág. 15). Es por ello que el art. 3, literal n) y el art. 11.3 del Reglamento de Consulta Previa restringe el rol de los organismos no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil y el sector privado en el marco de un proceso de consulta, como de asesoría técnica. El art. 11.3 agrega que "los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería".

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Exp. N° 02765-2014-PA/TC, f. 47.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial".

- 4.16 Las Rondas, precisa el art. 3 de la Ley de Rondas Campesinas, "están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas". De acuerdo a ello su Reglamento, define dos (02) ámbitos de acción de la Ronda Campesina: una dentro de las comunidades campesinas y nativas y otra fuera del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas o Nativas<sup>15</sup>.
- 4.17 Sobre el primer ámbito de acción, el Reglamento especifica que la Ronda Campesina se encuentra subordinada al Estatuto de la comunidad y a lo que acuerden sus órganos de gobierno<sup>16</sup>. En este supuesto, la Ronda se constituye por decisión del máximo órgano de gobierno de la comunidad campesina o nativa, de acuerdo a su Estatuto<sup>17</sup>.
- 4.18 Sobre el segundo ámbito de acción, el Reglamento precisa que el ámbito mínimo para su conformación es la de un caserío. En este caso, la Ronda Campesina se constituye por decisión de los pobladores reunidos en asamblea general.
- 4.19 Al respecto, se observa en primer lugar que, si bien el marco legal vigente reconoce a rondas campesinas constituidas dentro y fuera de una comunidad campesina o nativa, ésta, en principio, se encuentra conformada por personas que no, necesariamente, forman parte de un grupo que pueda ser identificado como parte de un pueblo indígena u originario.
- 4.20 En segundo lugar, también se observa del marco constitucional y legal antes expuesto, que las funciones de las Rondas Campesinas se circunscriben a la función jurisdiccional especial. Las Rondas Campesinas como institución fueron consagradas únicamente en el art. 149 de la Constitución, la cual reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas, así como precisa que las Rondas Campesinas mantienen un rol de "apoyo" a dichas comunidades en el ejercicio de sus potestades.
- 4.21 La Ley de Rondas Campesinas, por su parte, resalta en su art. 1 no solo el apoyo de las rondas en las funciones jurisdiccionales de las comunidades, sino que destaca su rol en la solución de conflictos, conciliación extrajudicial y sus funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Ámbito que puede darse dentro de la organización de una comunidad campesina o nativa o fuera de ella.
- 4.22 Por tanto, se concluye que (i) las Rondas Campesinas no requerirían estar conformadas por un grupo de personas que forman parte de un pueblo indígena u originario y que (ii) su función es de carácter jurisdiccional, orientada a colaborar en la seguridad y paz comunal.

<sup>15</sup> Artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS.

<sup>16</sup> Artículo 5 del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS.

<sup>17</sup> Artículo 6 del Decreto Supremo N° 025-2003-JUS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

- 4.23 Sin perjuicio de ello, es posible que localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios pueden determinar, de acuerdo a sus usos y costumbres, que las rondas campesinas a ellas vinculadas sean designadas como una organización representativa, de acuerdo a lo desarrollado entre el 4.6 y el 4.11 del presente informe.

***Las localidades denominadas como "ronda campesina" puedan ser identificadas como parte de un pueblo indígena u originario siempre que cumplan con criterios de identificación de pueblos indígenas***

- 4.24 Es necesario resaltar que, en atención al artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, se reconoce que la pertenencia a un pueblo indígena u originario no se encuentra condicionada a su situación jurídica<sup>18</sup>. Es decir, independiente a la denominación de la localidad, ésta será considerada como parte de un pueblo indígena u originario siempre que cumpla con los criterios de identificación precisados en el punto 3.3 del presente informe.
- 4.25 Consecuentemente, es posible afirmar que aquellas localidades que se autodenominen como rondas y, a su vez, cumplan con los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios precisados en el punto 3.3 del presente informe son parte de pueblos indígenas u originarios.

## 5 CONCLUSIONES

- 5.1 El art. 1 del Convenio 169 de la OIT desarrolla los criterios de identificación de pueblos indígenas, no criterios para determinar qué organizaciones son representativas de pueblos indígenas u originarios.
- 5.2 La CUNARC-P se ha limitado a destacar una supuesta "autoidentificación" como organización representativa de pueblos indígenas u originarios sin especificar si localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios los han designado como organización representativa, de acuerdo a sus usos y costumbres, en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación. En consecuencia, su incorporación en el Registro de Organizaciones Indígenas de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura no resulta viable.
- 5.3 Se observa que, de acuerdo al marco constitucional y legal vigente, las Rondas Campesinas no requerirían, necesariamente, estar conformadas por un grupo de personas que formen parte de un pueblo indígena u originario.
- 5.4 Sin perjuicio de lo antes expuesto, es posible afirmar que aquellas localidades que se autodenominen como rondas y, a su vez, cumplan con los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios precisados en el punto 3.3 del presente informe son parte de pueblos indígenas u originarios.

<sup>18</sup> En ese sentido, conforme al artículo 7 de la Ley N° 29785 y al literal k) del artículo 3 de su Reglamento, así como al artículo 1 del Convenio 169 de la OIT, literal b) las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
INTERCULTURALIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

## 6 RECOMENDACIONES

Remitir el presente informe al remitente del documento del asunto de la referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a usted las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

BTC